

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo de procederse a la elección de los Vocales patronos y obreros del Jurado mixto de Trabajo rural, con capitalidad en Burgos, y la jurisdicción determinada en la Orden de este Departamento fecha 29 de septiembre último,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que el mencionado Jurado mixto se componga de cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.
- 2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral Social de este Ministerio las Sociedades patronales: Federación de Colonos Agrícolas, de Burgos; Federación de Propietarios Agrícolas, de Burgos; Junta provincia de Ganaderos, también de Burgos; Asociación de Pequeños propietarios, de Castrogeriz, con 81 obreros; Alianza Patronal Agraria, de Castrogeriz, con 29; Asociación patronal, de Melgar de Fernamental, con 40; Liga de Pequeños y Medianos propietarios campesinos, de Tardajos, con 20; así como las obreras: Unión de Trabajadores Agrícolas, de Albillos, con 21 socios; Sociedad General de Trabajadores, de Aranda de Duero, con 215; Agrupación Agraria, de Arenillas de Ropisuerga, con 48; La Beliforana, de Belorado, con 70; Sociedad Obrera Socialista, de Briviesca, con 178; Gremio de Hortifloricultores, de Burgos, con 24; Sociedad local de Trabajadores, de Caleruega, con 35; Unión General de Trabajadores, de Castrillo Matjudíos, con 24; Bloque Campesino, de Castrogeriz, con 450; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Fresnillo de las Dueñas, con 52; Sociedad General de Trabajadores de la Tierra, de Fuentespina, con 60; La Unión y Fraternidad, de Grijalba, con 28; El Viso, de Gumiel del Mercado, con 250; Socie-

- dad de Trabajadores de la República, de Hontanas, con 20; Sociedad Agraria, de Itero del Castillo, con 60; Sociedad de Oficios Varios, de La Aguilera, con 121; La Unión Agrícola Ribereña, de La Horra, con 91; Sociedad de Obreros Agrícolas, de Los Balbases, con 16; Sociedad de Oficios Varios, de Miranda de Ebro, con 157; Sociedad de Obreros de la Industria del Campo, de Nava de Mena, con 311; La Lealtad, de Nava de Roa, con 42; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Padilla de arriba, con 15; El Porvenir, de Palacios de la Sierra, con 38; La Fidelidad, de Palazuelos de Muñó, con 17; La Aurora, de Pampliega, con 50; Sociedad Agraria, de Pancorvo, con 60; Unión Campesina, de Pedrosa del Príncipe, con 60; Sociedad de Obreros del Campo, de Peñaranda de Duero, con 80; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Peral de Arlanza, con 50; El Porvenir de la Sierra, de Quintanar de la Sierra, con 70; Unión general de Trabajadores, de Quintanilla Somuñó, con 37; La Unión, de Revilla-Vallejera, con 40; Sociedad Obrera Ribereña, de Roa de Duero, con 125; Unión de Trabajadores, de Santa Cruz de la Salceda, con 100; El Despertar, de Sasamón, con 55; La Unión Agrícola, de Sotillo de la Ribera, con 80; Sociedad de Trabajadores Agrícolas, de Tórtoles de Esgueva, con 50; Sociedad Obrera Socialista, de Torresandino de la Esgueva, con 50; Sociedad Obrera, de Trespaderne, con 40; Sociedad Obrera, de Valdorros, con 80; Sociedad Obrera, de Vilviestre del Pinar, con 48; Sociedad Obrera, de Villadiago, con 94; Asociación de Trabajadores de la República, de Villaldemiro, con 28; Sociedad Agrícola, de Villamediana de Lomas, con 50; Frente Único Campesino, de Villaquirán, con 54; Sociedad de Obreros Campesinos, de Villaquirán de la Puebla, con 44; Bloque de

- Obreros campesinos de Villasilos, con 39; Bloque de Obreros, de Villaveta, con 175; Sociedad de Trabajadores del Campo, de Villaverde Mogina, con 175; El Despertar, de Zazuar, con 64; a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se inscriban en el mencionado Censo Electoral Social; y

- 3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 25 de febrero de 1932.—Francisco L. Caballero.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 1 marzo 1932.)

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación del 2 de agosto de 1930, (artículo 2.º) y Real orden de 11 de noviembre del mismo año (normas 8.ª y 9.ª), se anuncia para su provisión en propiedad, durante el plazo de un mes, la plaza de Médico titular siguiente:

Provincia de Burgos. — Partido médico de Merindad de Valdivielso. — Le integra el municipio de Merindad de Valdivielso y agregados. — Partido judicial de Villarcayo. — Vacante por renuncia. — Clase de la plaza, Inspector municipal de Sanidad. — Categoría 4.ª — Dotación anual 1.650 pesetas. — Número de familias incluidas en la Beneficencia municipal, 20. — Forma de provisión, concurso de antigüedad. — Censo de población, 2.378 habitan-

tes.—La residencia del titular será en Arroyo.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando a la misma la ficha de méritos (Norma 10.ª de la Real orden de 11 de noviembre de 1930).

Madrid 23 de febrero de 1932.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º—El Director general, P. D., P. Blanco.

(Gaceta 29 febrero 1932.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Por el Ministerio de la Gobernación, se comunica a esta Junta lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación relativo al Hospital de los Santos Reyes, establecido en la Villa de Aranda de Duero, de esa provincia, y

Resultando: Que desde el tiempo inmemorial existe en la Villa de Aranda de Duero, de la provincia de Burgos, un Hospital denominado de los Santos Reyes, que tiene por objeto la asistencia y cuidado de los enfermos pobres, bajo el Patronato y administración del Ayuntamiento de la localidad, que ejerció tales funciones normalmente hasta que por Real orden de 29 de julio de 1888 se decretó su suspensión y la tramitación del expediente de destitución correspondiente, cuya Real orden fué complementada por la de 29 de abril de 1890, que confió el Patronato interino a una Junta, y modificada por la de 18 de agosto de 1892 que la atribuyó con igual carácter a la Junta provincial de Beneficencia, quedando sin efecto por Real orden de 31 de julio de 1930 que dispuso que aquellas funciones se restituyeran al Ayuntamiento, aunque con carácter interino, en tanto no se resolviera-

el oportuno expediente de clasificación.

Resultando: Que instruido éste en la forma reglamentaria que previenen los artículos del 55 al 57 de la vigente Instrucción del Ramo de 14 de marzo de 1899, con directa intervención de aquel Patronato, figuran unidos a las actuaciones, entre otros, los documentos siguientes: 1.º Testimonio de la información judicial para perpetua memoria practicada en equivalencia del título fundacional, cuya existencia no consta; 2.º Testamento de Doña Ruperta Baraya Arestegui, otorgado el 14 de septiembre de 1916 ante el Notario de Burgos, D. Francisco Sáiz, en el que instituyó heredero del remanente de sus bienes al Hospital; 3.º Relación de bienes y valores de la institución consistentes de una parte en el edificio del Hospital, calle de Valladolid, número 9, en otra casa de la misma Villa de Aranda, Plaza Mayor, número 17, que produce una renta de 2.856 pesetas anuales, en cuatro inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, señaladas con los números 2.933 con un capital nominal de 6.508, 3.105 con un capital nominal de 1.250 95 pesetas, 3.116 con un capital nominal de 55.436'87 pesetas nominales y 3.176 con un capital nominal de 1.175'78 pesetas, y en un saldo metálico de 3.792 pesetas; y de otra parte, y como procedentes de la herencia de Doña Ruperta Baraya, en un resguardo de 67 acciones del Banco de España por 33.500 pesetas nominales; en otro resguardo de la Caja de Depósitos, que comprende doce títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, cinco de la Serie A, uno de la Serie B, uno de la Serie D, dos de la Serie G y tres de la Serie H, con un valor nominal de 18.300 pesetas; en seis resguardos pendientes de conversión en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, con un valor de 275.000 pesetas nominales, en un cheque por valor de 109.557'91 pesetas, a convertir también en una inscripción intransferible, y por último en ciertos muebles, ropas y efectos; 4.º Certificación en la que se acreditan las condiciones de solidez y capacidad del edificio del Hospital; 5.º Certificación justificativa de las de sanidad e higiene; 6.º BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 13 de enero último, en el que se inserta el anuncio reglamentario de audiencia a los representantes de la institución e interesados en sus beneficios, y 7.º Informe de la Junta provincial de Beneficencia favorable a la clasificación como de Beneficencia particular, aunque contrario a que se restituya al Ayuntamiento de Aranda de Duero las funciones de Patronato y administración.

Considerando: Que la fundación de que se trata tiene por objeto la sa-

tisfacción gratuita con carácter permanente de necesidades físicas y espirituales ajenas, por cuanto se destina a proporcionar asistencia y cuidado a los enfermos pobres, y como, por otra parte está creado y puede sostenerse con bienes de procedencia privada, suficientes para el cumplimiento de aquellas atenciones, habiéndose regulado desde tiempo inmemorial las funciones de Patronato y administración confiadas a una Corporación determinada, es indudable que reúne todas las condiciones precisas para ser clasificada como de Beneficencia particular, según lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, relacionados con el 58 de la vigente Instrucción del Ramo de igual fecha.

Considerando: Que la representación legal de la institución debe confiarse siguiendo, la presunta voluntad fundacional, al Ayuntamiento de Aranda de Duero, que desde tiempo inmemorial ejerció aquellas funciones, sin que pueda ser obstáculo a esta conclusión la circunstancia de habersele suspendido en su cargo de Patrono por Real orden de 29 de julio de 1888, no solo porque las razones que originaron esta disposición no pueden ser en modo alguno aplicables a la Corporación actual, sino que además el expediente de destitución preciso y entonces ordenado no llegó a tramitarse, y porque la Real orden de 29 de julio de 1930, que ha quedado firme, restableció al Ayuntamiento en aquellas funciones, sin que todo eso sea incompatible con el reconocimiento de los méritos que la Junta provincial alega en favor de sus gestiones, que conforme a la legislación vigente solo pueden tener un carácter provisional e interino, debiendo en todo caso aquel Patronato formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado por no haberse establecido exención expresa alguna a tal obligación.

Considerando: En cuanto a los bienes, que conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, deben inscribirse en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Fundación, dentro del término de un año, todos los inmuebles que le pertenezcan y convertirse los valores y metálico existente en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, depositadas a su nombre en el Banco de España, según previene la Real orden de 26 de octubre de 1923, con excepción de las acciones de esta entidad bancaria, que habrán de depositarse tan solo con aquella garantía, realizándose estas operaciones, aunque a nombre de la fundación en todo caso, con la separación debida, que habrá de constar en los resguardos, de los bienes antiguos del Hospital y de los procedentes de la herencia de Doña Ruperta Baraya,

El Ministerio de la Gobernación ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular el Hospital de los Santos Reyes establecido en la Villa de Aranda de Duero, provincia de Burgos.

2.º Que se confiera el Patronato del mismo al Ayuntamiento de la localidad, con la obligación de formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado.

3.º Que se inscriban en el Registro de la propiedad, a nombre de la fundación, dentro del término de un año, todos los inmuebles que le pertenezcan, y se conviertan los valores que forman parte de su dotación permanente en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, que se depositarán a su nombre en el Banco de España, con excepción de las acciones de esta entidad bancaria, que se depositarán tan solo con aquella garantía, debiendo practicarse estas operaciones, aunque a nombre de la fundación en todo caso, con la separación debida, que habrá de constar en los resguardos, de los bienes antiguos del Hospital y de los procedentes de la herencia de Doña Ruperta Baraya, y

4.º Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda a los efectos oportunos.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y demás efectos.»

Burgos 7 de marzo de 1932.— El Gobernador-Presidente, Braulio Solsona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Antonio María de Mena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 4.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira, Excmo. Sr. Don Santiago Neve, D. José de Juana Velasco, D. Alfredo Alvarez Sancha y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 10 de febrero de 1932. Visto ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo de esta provincia, el recurso promovido por D. Agustín Gómez Díez, empleado y vecino de Burgos, por sí y como representante de la Sociedad «Agua, Gas y Electricidad», con domicilio en esta capital, contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Burgos de 11 de marzo de 1929, de adquisición por compra a D. Víctor Conde, de la casa conocida por la «Casa del Cordón», en el cual fué parte el Sr. Fiscal de este Tribunal.

Resultando: Que D. Agustín Gómez Díez, acudió a este Tribunal interponiendo este recurso en escrito de 19 de abril de 1929, presentado el 20 de igual mes, y pidiendo reclamase el expediente con todos sus antecedentes. A ese escrito se acompañó un oficio de la Alcaldía de Burgos de 20 de tan repetido abril, dando cuenta al recurrente de que aquella Corporación en 15 del mismo abril, denegó la reposición que el recurrente interpuso contra su acuerdo de once anterior, acordando ratificarle; una certificación del Secretario de la Sociedad recurrente haciendo constar que era su Presidente el D. Agustín, y otra de la misma Sociedad en que consta su acuerdo de interponer este recurso y facultando a su Presidente para entablarle, en cuyo escrito se ratificó, acordándose reclamar el expediente y publicar la interposición del recurso en el BOLETÍN OFICIAL, lo cual tuvo lugar, y unido a los autos el de 13 de mayo de 1929 en que se hizo la publicación, y venido el expediente, se puso, con los autos, de manifiesto al actor para formular la demanda; éste lo hizo en tiempo y forma.

Resultando: Que la demanda sienta como hechos: Que el 1924, fué ofrecida en venta esa casa al Municipio, y aceptada en principio la adquisición, fué en definitiva rechazada, por la oposición de siempre del pueblo a que el Ayuntamiento se trasladase a ella: Que una de las entidades que se opusieron fué la Casa del Pueblo, en sesión del 26 de febrero de 1924: Que en 1925 trataron de iniciarse tales gestiones y no llegaron a tener carácter oficial: Que según resulta del expediente, el 3 de noviembre de 1928 el Sr. Alcalde de Burgos presentó una proposición en la que se hace constar que por insuficiencia de locales, etc. se debía adquirir la citada casa que su propietario ofrecía en venta al Ayuntamiento: Que esa proposición se llevó a sesión del 6 de noviembre del 1928, en la cual se hace proposición de edificar en un solar de la calle de Vitoria del Municipio y a propuesta del Alcalde se acuerda designar la comisión que interviniera en negociaciones de compra: Cita los señores que constituyeron la comisión, los cuales dicen que lo primero que estudiaron fué el aspecto financiero del asunto para el Ayuntamiento, pues su conveniencia por lo dicho en la proposición estaba fuera de toda duda: Que encargaron al Arquitecto un anteproyecto de adaptación, por un coste total de 118.502'16 pesetas, con arreglo a cuya cifra y coste de escritura, derechos reales etc. se calcula el importe de la nueva instalación en un millón ciento setenta mil pesetas. Que se cree, sin afirmarlo, que hechas las obras, pudiera pasar al nuevo edificio la Inspección de la Guardia

municipal, y se calcula que las rentas a percibir por el Ayuntamiento por las plantas bajas del Ayuntamiento y Casa del Cordón, serán de cincuenta y un mil setecientas cincuenta pesetas al año. Que la Comisión estima que el dinero a invertir no queda improductivo y que al Ayuntamiento le resulta casi gratuita la adquisición de ese edificio. Que según el Arquitecto, el coste de una casa de características análogas a esa, sería de dos millones doscientas cincuenta mil pesetas. Por último, la Comisión propone la compra en las condiciones que constan en el expediente, siendo las principales: precio de un millón de pesetas, pagaderas en numerario en el acto del otorgamiento de la escritura: Que las cartas del señor Conde, son dos, una de 20 de octubre de 1928, en que ofrece la casa al Ayuntamiento en un millón doscientas mil pesetas, y otra de 3 de noviembre siguiente, en que dice al Alcalde que por él y por Burgos vende la casa en un millón de pesetas, pero siendo todos los gastos de cuenta del Ayuntamiento: Que el proyecto de reforma de la casa asciende a las ciento diez y ocho mil quinientas dos pesetas diez y seis céntimos dichas. Impugnó el acuerdo por los siguientes fundamentos: El general sentir de Burgos, por no estimar necesario o urgente el traslado del Ayuntamiento; que no debe en estos casos obrar con impremeditación y hasta el pueblo pudiera demostrar por el referendum no quería otra casa municipal; que por el momento el Ayuntamiento está en sitio estratégico y después acaso hubiera que pensar en hacer edificio nuevo en sitio apropiado y hasta por estética; que debe utilizarse el solar del cuartel de España, sitio el más visible de la ciudad y en la que se trata de comprar no caben todas las dependencias; que sin olvidar el mérito artístico, histórico y arquitectónico del edificio en cuestión, por mucho que en él se gastase, no llegaría a llenar su objeto por su edificación y distribución; que el mobiliario que sería preciso para los nuevos edificios costaría mucho; que sin ser perito se ve que los cálculos del Arquitecto son exiguos para todo; que los productos de la planta baja son ilusorios, pues los actuales comercios de la planta baja de la Casa del Cordón, habrían de ser desalojados por decoro; que tienen la evidencia de que a nadie interesaría esa casa en ese precio, pues con todo se pondría en más de dos millones de pesetas; que la oferta de venta debió hacerse oficialmente y no por cartas al Alcalde; que siendo la segunda carta del 3 de noviembre, el mismo día presenta el Alcalde su razonada proposición de compra, con atinadas consideraciones a la Corporación; que la Comisión y el Arquitecto municipal corren pa-

rejas en velocidad; que debió tenerse en cuenta la incompatibilidad del dueño de la casa como Concejal y vendedor de ella, pues dimitió en la misma sesión en que se declaró no haber lugar a reponer el acuerdo recurrido. Terminó suplicando que se declarase la nulidad del acuerdo recurrido, como adoptado con incompetencia, por infracción de ley y lesivo a los altos intereses de la municipalidad, a los de sus representantes y a los suyos propios. Por otrosí se pidió que, de no aceptarse los hechos, se recibiera a prueba, que versaría sobre los hechos consignados.

Resultando: Que por el Sr. Fiscal, previo traslado, se contestó a la demanda alegando: que hay afirmaciones en los tres primeros hechos de la demanda que no pueden aceptarse por no estar justificados y ser antecedentes sin influencia en la resolución; reconoce los demás hechos en cuanto se apoyan en lo que el expediente está justificado, da por reproducidos los dictámenes y proposiciones que en aquél constan; hace constar que la proposición que el 3 de noviembre de 1928 presentó el Alcalde al Ayuntamiento para comprar la casa del Cordón fué llevada al pleno del 6 del mismo mes, y en él aprobada su adquisición para instalar allí las oficinas del Ayuntamiento, por veintidós votos contra dos, sin que contra tal acuerdo se entablase recurso alguno, siendo en consecuencia firme tal acuerdo, y los de 11 de marzo y 25 de abril del año 1929, objeto del recurso, no son sino reproducción o actos de ejecución del mismo; el recurrente lo es en nombre de la Sociedad, y para justificar la representación, presenta dos certificaciones expedidas por el Secretario, sin el visto bueno del Presidente y en papel común, haciendo constar en una que es Presidente el recurrente, y en otra facultándole para en su nombre entablar el recurso. Como fundamentos de su oposición, expuso: que a tenor del artículo primero de la ley de lo Contencioso-administrativo, es impropcedente la vía contenciosa cuando no concurren los tres requisitos que expresa, y en este caso la resolución no emana de las facultades regladas del Municipio, sino de su potestad discrecional, y no vulnera ningún derecho administrativo establecido anteriormente a favor del recurrente por Ley ni Reglamento, ni ha infringido disposición administrativa con fuerza legal, abonando esto el Real decreto de 16 de julio de 1929, ya que si el recurrente lo es en nombre propio, como dice en la súplica de su demanda, entra de lleno en el precepto de ese artículo primero, ya que el cuarto del Estatuto municipal da facultad al Ayuntamiento para adquirir para sí toda clase de bienes, y por ello el edificio de autos para su

instalación por insuficiencia del actual, no habiendo disposición que regule tales adquisiciones, en cuanto al hecho de la misma, pues el que haya acuerdo, forma de convocatoria, etc., de naturaleza ritual, no se opone a que sea facultad discrecional, y; en consecuencia, no hay materia contenciosa; pero aunque así no fuera, sería incompetente este Tribunal, por ser el acuerdo recurrido confirmación, reproducción y ejecución del que adoptó la Corporación en 6 de noviembre de 1928, que fué consentido y firme por no haber sido apelado en tiempo y forma, quedando en consecuencia cerrada la vía contenciosa para impugnar el acuerdo recurrido, número tercero del artículo cuarto citado; que fundada la demanda en el párrafo segundo del artículo 253 del Estatuto «infracción de disposiciones administrativas con fuerza legal, cuya observancia pida cualquier vecino o Corporación, aunque no hayan sido agraviados individualmente en sus derechos», parecía lógico y es necesario invocar las disposiciones infringidas, y ni una se cita, sólo opiniones sin fuerza para abrir el procedimiento; que el recurrente pretende justificar con certificaciones que no tienen eficacia por lo dicho, que lleva la representación de la sociedad a efectos del recurso, pero lo que aparece que se trata de una representación especial para esto, y por artículos 35 de la Ley y 249 del Reglamento de lo Contencioso y 256 del Estatuto, no siendo Abogado ni Procurador ni representante legal de la entidad recurrente, carece de personalidad para entablar el recurso, siendo además insuficientes los documentos para acreditar su personalidad; por el artículo 39 del Reglamento en materia municipal y cuarto del Real decreto del 16 de julio de 1929, se le deben imponer las costas. Suplicó se estimasen las excepciones propuestas de incompetencia de jurisdicción y falta de personalidad, cuyas excepciones fueron rechazadas por auto de esta Sala de 9 de octubre de 1929, confirmado por el Tribunal Supremo en otro del 17 de enero de 1931.

Resultando: Que recibidos de nuevo los autos en esta Audiencia, por proveído de 7 de marzo último, se hizo saber a las partes, contestando el Sr. Fiscal a la demanda, reproduciendo los dos primeros párrafos de su reseñado escrito, y como fundamento el citado artículo 253 del Estatuto, que autoriza el recurso siempre que haya disposiciones administrativas con fuerza legal infringidas, cosa que aquí no existe, y la prueba es que ni siquiera se cita; cita de nuevo el artículo cuarto del Estatuto municipal para deducir no hubo infracción alguna de preceptos sino uso de facultades que tiene el Ayuntamiento, y el 39 del Reglamento del pro-

cedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, por costas. Suplicó la absolución de la Administración con costas al recurrente, desestimando el recurso y confirmando los acuerdos recurridos. Por otrosí y fundado en la naturaleza del recurso se opuso al recibimiento a prueba. Por auto del 11 de abril último se acordó no haber lugar a recibir el recurso a prueba; fué suspendido por virtud del Decreto de 15 de abril yalzada la suspensión por proveído de 25 de junio siguiente, se acordó la formación de extracto, y formado éste, puesto de manifiesto y dados los traslados oportunos, se señaló la vista para el 6 de los corrientes, en cuyo día tuvo lugar, con asistencia del señor Fiscal del Tribunal, que informó, solicitando la confirmación del acuerdo recurrido.

Resultando: Que el expediente origen de este recurso empieza con dos cartas, en que D. Victor Conde, en 20 de octubre y 3 de noviembre de 1928, ofreció, por conducto del Sr. Alcalde, en venta, al Ayuntamiento, su «Casa del Cordón» en las condiciones ya constatadas en esta sentencia; a continuación aparece una certificación del Sr. Secretario del Ayuntamiento, en que consta que el Sr. Alcalde propuso, razonándolo, en 3 de noviembre de 1928 a la Corporación nombrar una Comisión encargada de presentar nuevamente a deliberación de la Excma. Corporación la propuesta del precio con la totalidad de las condiciones en que dicha compra podría llevarse a cabo: Que el Ayuntamiento, en 6 de noviembre del mismo año, aprobó la proposición de compra formulada por la Alcaldía, por veintidós votos contra dos, y se nombró una Comisión que, en unión del Arquitecto, llevara ultimadas las condiciones de la compra y un proyecto de coste necesario para construir un edificio de nueva planta: Un informe del señor Arquitecto municipal diciendo que los desplomes de la casa del Cordón no afectan en lo más mínimo a su perfecta estabilidad y solidez: Dictamen de la Comisión dicha nombrada, en el mismo sentido que consta al reseñar en estos resultados la demanda, con la sola diferencia de que en aquélla se afirma, que la Comisión cree, no afirma, que puede pasar al nuevo edificio la Inspección de la Guardia municipal, y lo que la Comisión, literalmente dice es «...hasta el punto de que cada Presidente de Comisión pueda disponer de su propio despacho; pasando al nuevo edificio la Guardia municipal» El Ayuntamiento en pleno acordó, en 9 de febrero, quedara el expediente sobre la mesa, y en 11 de marzo se rechazó una proposición para que se sometiera aquel acuerdo a referendum, por diez y ocho votos contra tres. Constan los planos, proyectos y

presupuestos de reforma de tan nombrada Casa del Cordón, y por último, una certificación en papel común y sin visto bueno del Presidente, acreditativa que el recurrente es Presidente de la Sociedad Agua, Gas y Electricidad de esta ciudad, en 27 de marzo de 1929. Un escrito del demandante al Ayuntamiento en 29 de marzo dicho, por sí y como tal Presidente, pidiendo la reposición del acuerdo del Ayuntamiento, hoy recurrido, para interponer este recurso; en sesión de 15 de abril se acordó no haber lugar a la reposición, y un oficio con el enterado del recurrente, del acuerdo recurrido, fechado en 20 de abril de 1929.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso no se observan defectos de tramitación,

Siendo Ponente el Magistrado D. José de Juana Velasco.

Considerando: Que siendo el suplico de la demanda en este recurso el de que se declare «la nulidad del acuerdo recurrido, como adoptado con incompetencia por infracción de ley, y lesivo a los altos intereses de la municipalidad» y por tanto al reclamante en el doble aspecto en que lo es, y no alegándose precepto alguno infringido en los fundamentos de la demanda, como tampoco en los que funda la incompetencia alegada, ni habiéndose propuesto siquiera prueba acerca del hecho concreto de la lesión que el acuerdo recurrido había de producir a los intereses de la municipalidad y a los del reclamante en el doble aspecto en que lo es o en uno de ellos, el pleito queda reducido a una serie de opiniones, todo lo respetables que se quieran, opuestas a los acuerdos de este Ayuntamiento y de su técnico en muchas cosas, pero sin base técnica ni jurídica en que apoyar la reclamación.

Considerando: Que en cuanto a la incompetencia del Municipio, alegada en la súplica de la demanda, no es posible estimarla, ya que en el Estatuto municipal vigente cuando el acuerdo se tomó, que es al momento a que hay que acudir para determinar si podía o no adquirir, y en su artículo cuarto, se concede al Ayuntamiento *capacidad plena, para adquirir..... etc.*, bienes de todas clases en nombre de los Municipios, y como no se cita ninguna disposición infringida al acordar adquirir, usando esa facultad, la Casa del Cordón, es claro que el recurso no puede prosperar, ya que el artículo 253, párrafo segundo del Estatuto municipal en que de hecho se funda, exige, para que prospere, la infracción de esas disposiciones que aquí no aparece por ninguna parte lo hayan sido.

Considerando: Que en este caso, y a pesar de la gratuidad del recurso contencioso en materia municipal y en la mayoría de los recursos, es imperativa la imposición de costas al actor, así por lo que precep-

túa el artículo 40, en su último párrafo, del Reglamento sobre procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, en relación con el 253 del Estatuto municipal, como por el cuarto del Real decreto ley de 16 de julio de 1929.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Fallamos: Que desestimando el recurso promovido por D. Agustín Gómez Díez por sí y en representación de la Sociedad «Agua, Gas y Electricidad», confirmamos los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital de 11 de marzo y 15 de abril de 1929, e imponemos las costas de este recurso al recurrente en el concepto en que lo ha sido. Y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Santiago Neve.—José de Juana.—Afredo Alvarez.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. José de Juana Velasco, Magistrado Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Burgos a 10 de febrero de 1932.—Ante mí.—Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para que conste y publicarla en el OFICIAL BOLETIN de esta provincia, a virtud de lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo del año último, expido la presente y firmo en Burgos a 26 de febrero de 1932.—Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

JURADO MIXTO DEL COMERCIO DE LA ALIMENTACION
DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Bases de trabajo para las confiterías que, además, expendan ul tamarinos y comestibles.

Este Jurado, en reuniones celebradas al efecto los días 25 y 27 de febrero último, adoptó los siguientes acuerdos referentes a la jornada de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 1.º de julio de 1931:

1.ª Apertura y cierre: Todos los establecimientos a que afectan estas bases se abrirán desde 1.º de mayo hasta el 30 de agosto a las ocho y media de la mañana y se cerrarán a las ocho de la noche. Y desde 1.º de septiembre a 30 de abril se abrirán a las nueve de la mañana y el cierre será a las siete de la noche.

2.ª Descanso para comer: Conforme a lo consignado en el artículo 11 de la Ley, que fija un descanso de dos horas para la comida, los establecimientos podrán permanecer

abiertos, pero en este caso se establecerán turnos en aquellos que fuere necesario para que la dependencia goce de este beneficio, no debiendo exceder de las dos de la tarde el principio del último turno.

3.ª Días festivos: Los domingos y los de Año Nuevo, Reyes, Anunciación, Jueves Santo, Lunes de Pascua de Resurrección, Ascensión, Lunes de Pascua de Pentecostés, Corpus, Corpillos, La Asunción, San Roque, Natividad de Nuestra Señora, Fiesta de la Raza, (12 de octubre) y 25 de diciembre, día de Navidad, que se cerrará a la una de la tarde, para no volver a abrir hasta el día siguiente.

El día de las Candelas y el Martes de Carnaval, si el gremio de Ultramarinos cierra, también a los que afectan estas bases cerrarán como los demás días festivos.

Los días de San José, Nuestra Señora del Carmen y Purísima Concepción, si es domingo, se cerrarán a las dos de la tarde.

El día de Todos los Santos se cerrará a la una de la tarde, pero se podrá abrir de nuevo de seis a ocho de la noche.

El Viernes Santo se cerrará a las cinco de la tarde.

El día 26 de diciembre no se abrirá en todo el día.

Esta base rige en general como todas las demás para Burgos y demás localidades de la provincia, pero en estas últimas, de común acuerdo obreros y patronos, podrán sustituir por otro alguno o alguno de los días señalados como festivos y que no lo sean de precepto, sometiendo tal cambio a la aprobación de este Comité.

Por el mismo procedimiento podrá señalarse día distinto al 26 de diciembre para tener cerrado todo el día.

4.ª Días feriados: Se considerará tales, en la capital, aunque coincidan con domingo, los días 29 y 30 de junio y 1.º de julio (ferias de S. Pedro), 25 de julio (feria de Santiago) y 23 y 24 de diciembre (feria de Navidad) y en ellos se cerrará a las nueve de la noche.

Los días de corridas de toros oficiales de las ferias de S. Pedro y S. Pablo, aunque la celebración de alguna de ellas no coincida con los tres días señalados como feriados, se considerarán como tales feriados, pero se cerrará desde las cuatro hasta las siete y media de la tarde volviendo a abrir desde esta hora hasta las nueve.

Si las corridas fuesen más de dos y por las que excedan de este número resultara perjudicada la dependencia en horas de trabajo, las horas que excedan a la jornada que correspondiera de no celebrarse corrida el día o días en que se celebren tales corridas de exceso, se abonarán como extraordinarias.

En las demás localidades de la provincia, se considerarán días feriados los tres primeros de su principal fiesta, otro día de feria que se

determine por el procedimiento indicado en la base 3.ª y los días 23 y 24 de diciembre.

5.ª Menores de 16 años: No se utilizarán por más de ocho horas diarias los servicios de los dependientes menores de 16 años.

6.ª Permisos: Los patronos concederán a sus dependientes ocho días al año de permiso, con sueldo, para fuera o dentro de la localidad, en la época que cada jefe convenga con sus dependientes.

7.ª Descanso dominical: En compensación del trabajo del domingo por la mañana, los dependientes, turnando si fuesen más de uno en el mismo establecimiento, disfrutará de una tarde libre en el resto de la semana, en el día que de común acuerdo señalen el jefe y la dependencia.

A los efectos de la inspección el jefe comunicará al Comité el día fijo de la semana designado para que cada dependiente disfrute de esa tarde libre, así como cualquier cambio circunstancial en la fecha designada.

8.ª Duración: La duración de este pacto será de cinco años, a contar de la fecha de su puesta en vigor.

9.ª Un ejemplar de estas bases y un libro de visitas, debidamente autorizado, serán colocados en lugar visible en cada uno de los establecimientos afectados. Igualmente se fijará en sitio visible una tablilla en que conste la hora señalada a cada dependiente para salir a comer.

10. Todo dependiente que esté enfermo se le abonará el sueldo íntegro por espacio de treinta días, en compensación de las horas extraordinarias que trabajan de más durante el año.

Las anteriores bases de trabajo, aprobadas por el Jurado Mixto arriba indicado, han sido aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión con fecha 19 de febrero pasado, y en consecuencia son de obligatorio cumplimiento para todos los industriales comprendidos en ellas, desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 8 de marzo de 1932.—Firmado: El Presidente, Alfredo Alvarez Sancha.—El Secretario, Fernando Vives.

ANUNCIOS PARTICULARES

LA RIBEREÑA DEL DUERO, S. A.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de los Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria que se celebrará el día 29 del corriente, a las once de la mañana, en el domicilio social, en Aranda de Duero, calle del General Catalán, núm. 14, para tratar de asuntos que afectan al artículo 14 del Reglamento, en sus apartados A), C) y D).

Aranda de Duero 10 de marzo de 1932.—El Presidente, Pedro Miranda Castro.